

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
13 ABR 2018
RECIBIDO

Comisión
Contestación de
demanda
30P
1 CD
7
90

Señor
JUEZ 16 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.
E. S. D.

REF.- CONTESTACION - PROCESO EJECUTIVO.-
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO MARIÑO GOMEZ
DEMANDADA: UGPP
RAD. 2017-257

OFICINA DE APOYO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
2018 APR 12 PM 3 56
CORRESPONDENCIA RECIBIDA
236000

JUDY MAHECHA PAEZ , abogada titulada, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando, en nombre y representación de la demandada UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL, según poder que adjunto, entidad Pública del orden Nacional, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por su Directora General MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO, domiciliada en Bogotá, quien recibe notificaciones en la calle 26 No 69B-45, procedo a contestar la demanda instaurada por el señor LUIS ALFONSO MARIÑO GOMEZ en los siguientes términos:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a los pedimentos del ejecutante, toda vez que no corresponde a mi representada asumir pago alguno por concepto de intereses moratorios, pues la obligación pensional que da lugar a la reclamación fue asumida por la extinta CAJANAL, quien en todo caso ya PAGO lo relacionado con las obligaciones pensionales de la parte actora, como también me opongo a que la entidad demandada sea condena en costas.

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO.- No me consta ya que se trata de un hecho ajeno a mi representada, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO SEGUNDO.- No me consta ya que la condena no recayó en mi representada, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO TERCERO.- No me consta ya que la condena no recayó en mi representada, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO CUARTO.- No me consta ya que dicha condena no recayó sobre a mi representada. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO QUINTO.-. No es un hecho sino la mención a una resolución a cuyo texto exacto me remito.

AL HECHO SEXTO.-. No es un hecho sino la mención a unas resoluciones a cuyo texto exacto me remito.

AL HECHO SEPTIMO.- Es cierto según se desprende de la documental allegada al proceso.

AL HECHO OCTAVO.- No es un hecho sino una apreciación de carácter subjetivo de la parte demandante la cual deberá ser probada en este proceso.

AL HECHO NOVENO.- No es un hecho sino la mención a unos decretos a cuyo texto exacto me remito.

AL HECHO DECIMO.- No es un hecho sino la mención a unas sentencias a cuyo texto exacto me remito.

AL HECHO DECIMO PRIMERO.- No es un hecho sino una apreciación subjetiva de la parte demandante la cual debe ser probada. aclarando que si no se pagaron intereses moratorios es por que la UGPP no esta obligada a cancelarlos.

EXCEPCIONES

FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA.

Procede en este caso la excepción de falta de legitimación por pasiva, al no haber sido reconocida la pensión por la UGPP sino por la extinta CAJANAL.

Lo procedente para este caso es declarar que la UGPP no esta obligada a los pagos demandados, resolviendo entonces que lo que corresponde para este caso es dar por terminada la acción exonerando de cualquier responsabilidad a la UGPP. La UGPP si bien es cierto debió por expresa disposición legal asumir la administración de pensiones de la extinta CAJANAL, NO ESTA LLAMADA A RESPONDER POR PAGOS COMO LOS DE INTERESES MORATORIOS, como los que motivan la presente acción,

De conformidad con lo anterior es necesario manifestar que la misma Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, ha indicado que el pago de los intereses del 177 reclamados en el proceso, no puede ser asumido por la UGPP debido a la asignación y distribución de competencias definidas en la Ley y ratificadas por el mismo el Consejo de Estado.

Claramente han establecido estas entidades que los intereses objeto de ejecución están a cargo del PAR Cajanal o, en su defecto, del Ministerio que haya asumido los pasivos de ese tipo, este es, el Ministerio de Salud y Protección Social, POR LO QUE DEBIO ordenarse su vinculación al proceso, y si ello no sucedió lo que procede entonces es desestimar los pedimentos respecto de mi representada pues son las precitadas entidades las legalmente obligadas al pago, no solidario, sino divisible de la obligación reclamada.

No puede tenerse a la UGPP como deudora y por se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, sino como excepción si como un vicio insaneable que debe dar lugar a declarar la nulidad de lo actuado.

PAGO- COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION EN CABEZA DE MI REPRESENTADA

Al demandante ya se le pagaron las sumas causadas a su favor por concepto de pensión.

La UGPP no es competente para asumir el pago que reclama el ejecutante (pago de intereses moratorios del 177), y por ende, no estaríamos legitimados para hacer parte del proceso, pues en virtud de las reglas desarrolladas por el Comité de Defensa de la Unidad, en adopción del criterio establecido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado al definir la competencia administrativa frente a dichos pagos, al haber sido Cajanal quien dio cumplimiento al fallo, y donde pagó mediante resoluciones PAP 035637, UGM 041637 y UGM 048863 todos los conceptos y excluyó los intereses moratorios, serían entonces el PAR Cajanal o en su defecto, el Ministerio de Salud, quienes deben asumir tal pago, por tener entonces la competencia administrativa para ello.

Claramente se ha establecido en casos similares al presente que los intereses objeto de ejecución están a cargo del PAR Cajanal o, en su defecto, del Ministerio que haya asumido los pasivos de ese tipo, este es, el Ministerio de Salud y Protección Social, POR LO QUE DEBIO ordenarse su vinculación al proceso, y si ello no sucedió lo que procede entonces es desestimar los pedimentos respecto de mi representada pues son las precitadas entidades las legalmente obligadas al pago, no solidario, sino divisible de la obligación reclamada.

La obligación que se pretende ejecutar no está en cabeza de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP, es decir, no puede tenerse a esta entidad como deudora de la misma.

EL PAR CAJANAL esta representado por su vocera LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO FIDUAGRARIA S.A. representada legalmente por María del Pilar Pérez Castro o quien haga sus veces.

Téngase en cuenta que conforme a lo reglado en la Ley con FIDUAGRARIA se celebró un Contrato de Fiducia Mercantil No. 14 del 16 de mayo de 2014, a través del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Procesos y Contingencias no misionales cuyo objeto consiste (i) Ejercer la debida representación y defensa de los intereses de Cajanal EICE en liquidación en cada uno de los procesos judiciales que se entregan en virtud del presente contrato. (ii) servir de fuente de pago de los créditos contingentes correspondientes a procesos judiciales. (iii) servir de fuente de pago de los gastos por honorarios profesionales de los abogados externos y gastos judiciales. (iv) Realizar la entrega de los remanentes siempre y cuando subsistan al FOPEP.

Y el

b) Contrato de Fiducia Mercantil No. 20 del 7 de junio de 2013, a través del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Cuota de las cuotas s Partes Activas y Pasivas cuyo objeto consiste (1) Tramitar el pago a favor de las entidades acreedoras de los valores reconocidos por cuotas partes pensionales a través del Fopep antes del proceso liquidatorio. (ii) Realizar el trámite y pago de las facturas de las cuotas partes causadas después del proceso liquidatorio. (iii) Establecer el estado y exigibilidad de las obligaciones que son objeto del recaudo, y en consecuencia, determinar la cartera que será objeto de cobro persuasivo y /o coactivo, realizar el cobro persuasivo y coactivo de las cuotas partes activas a favor de Cajanal EICE en liquidación y consultar la cuota parte frente la cual no se encuentra constituido el título ejecutivo, realizando la conciliación extrajudicial y lograr el recobro hacia el futuro de dichas cuotas partes y una vez surtida esta etapa, sin acuerdo conciliatorio iniciar las demandas respectivas.

C) Contrato de Fiducia Mercantil No.23 del 7 de junio de 2013 a través del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes cuyo objeto consiste en atender el pago de las acreencias reconocidas dentro del proceso de liquidación, la cancelación de cuentas por pagar, la liquidación de contratos, la entrega de inmuebles en arriendo, entrega de archivos al Ministerio de Salud y Protección Social, remisión de informes a entes de control entre otras.

Siendo así se encuentra debidamente sustentada la representación legal del PAR CAJANAL.

Como quiera que los pedimentos de la demanda se dirigen a que se responda por unos intereses moratorios derivados de una entidad a la cual se le asigno en su momento el objetivo de administrar el régimen solidario de prima media con prestación definida y aquellas prestaciones especiales, convencionales y demás que as normas legales o contractuales le hayan asignado, dentro de esta demanda se puede observar que era la encargada en su momento de administrar la pensión del actor debe llamarse al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAJANAL EICE, así lo indica el Decreto 1222 de 2013 y el art. 19, de la Ley 1105 de 2006.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Código General del Proceso en su artículo 422 señala al referirse al título ejecutivo :

Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

El artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, señala los actos que constituyen título ejecutivo, así:

Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.*

Conforme con lo expuesto, se considera, que el título que sirve de base de ejecución debe ser un título complejo, compuesto tanto de la sentencia judicial como del acto administrativo de cumplimiento. En ese sentido, al ser el acto administrativo de cumplimiento expedido por entidad distinta a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA

PROTECCION SOCIAL UGPP, es a esa entidad la que le correspondería el pago de los valores reconocidos por intereses moratorios.

PRUEBAS.-

DOCUMENTALES .-

Solicito que se tengan como prueba los actos administrativos mediante los cuales se cancelo la obligación al actor.

Relación de pagos que obran dentro del expediente administrativo. y ANEXOS.

ANEXOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

De conformidad con lo consagrado dentro del Art. 31 de la Ley 712 de 2.001, la presente demanda se acompaña de los siguientes documentos:

Poder.

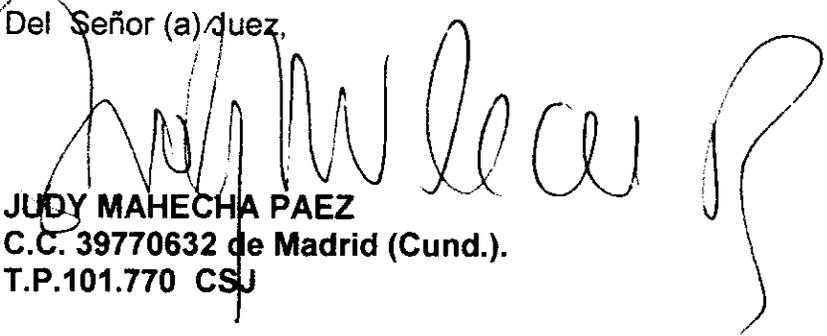
Prueba documental relacionada dentro de éste escrito

Prueba de la existencia de la demandada que ya obra junto con el poder en el expediente.

NOTIFICACIONES.

La apoderada recibirá las notificaciones, en las oficinas de ese Despacho o en la calle 95 No. 11ª-84-oficina 202. De Bogotá D.C., teléfono 6231268.

Del Señor (a) Juez,



JUDY MAHECHA PAEZ
C.C. 39770632 de Madrid (Cund.).
T.P.101.770 CSJ